REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL SEGUIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA ALEJANDRO URIBE PALAU.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00089-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud efectuada por el extremo pasivo, consistente en que se suspenda el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido a esta agencia judicial el 21 de septiembre de 2022 solicitó la suspensión de este asunto señalando que existía un auto admisorio de negociación de deudas y que en atención a lo señalado en el mismo y a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., esto es lo procedente.

De igual forma se remitió memorial al Doctor Cristian Salomón Xiques Romero, Magistrado de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, compartido a esta agencia judicial, donde la parte accionada reiteraba el mismo pedimento, en este caso, para que no se siguiera con el procedimiento en segunda instancia.

Por su parte, del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía se recepcionó documento contentivo de acuerdo de pago de fecha 11 de enero de 2023 donde el señor Alejandro Uribe Palau en concurso con todos sus acreedores, entre los que se encuentra el demandante en esta causa, establecieron la forma y periodicidad en que se cancelarían por el demandado las deudas, siendo una de ellas la obligación que aquí se persigue.

De igual forma se tiene que en el auto No 01 del 28-04-2023 se señaló expresamente:

> "**QUINTO. - COMUNICAR**, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales, así como a las autoridades administrativas con función jurisdiccional, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545, numeral 1, del Código General del Proceso, como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el

> deudor y deberán suspender los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión de las medidas cautelares."

Mientras que en el Acta de Acuerdo de Pago del 11 de enero de 2023 dentro del "PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Radicado:1-102-22" se precisó:

> "4. Con el presente acuerdo continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución o de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Art. 555 C.G.P.)"

Como consecuencia de las anteriores disposiciones, en concordancia a lo normado en el artículo 555 del C.G.P., se accederá al respectivo pedimento y se suspenderá este asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

Por lo anterior, se

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique por esta agencia judicial el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo pactado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

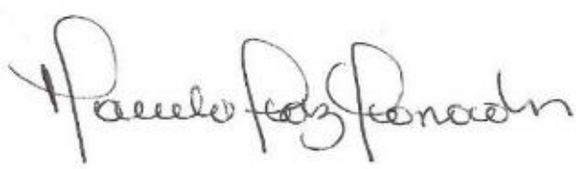

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 5 de octubre de 2023.

Secretaria, _____.